

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021-0010 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el demandante en contra de la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, por medio de la cual no se tuvieron en cuenta los actos de notificación remitidos al extremo demandado, habida cuenta que, los mismos no contaban con constancia de recibido por el llamado a juicio.

ANTECEDENTES

Argumenta en síntesis el recurrente que el inciso primero de la providencia recurrida debe ser revocado como quiera que “(...) *lo que decidió la Corte Constitucional frente a este artículo 8 del decreto 806 de 2020, no fue en el sentido de disponer que siempre y exclusivamente se requiere constancia recibida por el iniciador del mensaje en la que se le informe que el destinatario del mismo sí recibió las notificaciones, pues el referido fallo C 420 de 2020 lo que dispuso fue que si no se cuenta con evidencia de que “el iniciador recepcione acuse de recibo”, tal hecho en todo caso es posible que “por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

3.-En el presente asunto está acreditado que el demandado y su abogado sí recibieron los actos notificados de la demanda y del auto que decretó las medidas cautelares, lo cual está acreditado por ellos mismos, pues no solo el demandado contestó en tiempo la demanda sino que además recurrió en reposición el auto que decretó las medidas cautelares.

¹ Estado electrónico número 148 del 27 de octubre de 2021

4.-En ese orden de ideas, señora Jueza, no tiene sentido dejar sin efecto los actos notificadorios personales admisorio de la demanda y el que decretó las medidas cautelares, cuando el demandado ha ejercido sus derechos procesales, lo que significa que se ha acreditado a través de otro medio, como lo permite el fallo C 420 de 2020, que el extremo pasivo sí recibió tales mensajes.”

A su turno el apoderado del demandado describió el traslado del recurso argumentando, que el Despacho advirtió en debida forma la irregularidad de que adolecen los actos de notificación remitidos a la parte demandada, como quiera que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de manera alguna autorizó a la parte demandante para notificar de manera directa a la pasiva, habida cuenta que tal actuación debe llevarse a cabo exclusivamente por parte del Juzgado.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que la providencia atacada no adolece de yerro alguno, como quiera que, para el momento en que fue proferida, no contaba el Despacho con elementos de juicio que el permitieran determinar de forma inequívoca que el demandado había recibido efectivamente el correo electrónico por medio del cual se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo.

Frente al particular, habrá de tomarse en consideración que la notificación de la parte demandada, constituye una parte fundamental en el transcurso del proceso, de manera que, corresponde al juez de conocimiento velar porque dicho acto se surta de manera correcta, observando estrictamente los preceptos legales establecidos para tal

fin, en consecuencia, si las documentales aportadas al plenario por el demandante no ofrecen la suficiente seguridad que la notificación del auto admisorio ha sido efectivamente recibido por su destinatario, es su deber despachar de manera desfavorable tal actuación.

Ahora bien, no puede desconocer el Despacho las afirmaciones efectuadas por la activa en el escrito del recurso, en cuanto pone en conocimiento que, el demandado solicitó ayuda para tener acceso a los archivos remitidos con la notificación a éste remitida, situación a partir de la cual resulta dable inferir que en efecto el demandado recibió el prenotado correo electrónico, sin embargo, no resulta suficiente esa sola afirmación para tenerse por suplido el acuse de recibido echado de menos, como quiera que, como prueba de sus dichos el actor aporta el un pantallazo del correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021, es decir, cuando había transcurrido mas de un mes desde la aludida notificación, por lo que, no puede tenerse plena seguridad que se trata de la misma notificación aportada al plenario.

No obstante lo anterior, observa esta sede judicial que en el escrito por medio del cual el apoderado del demandado Juan Carlos Pastrana Arango, recorrió el traslado del presente recurso, expresamente manifiesta que éste recibió el correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021, por medio del cual se le notificó el auto admisorio de la demanda, con todos sus anexos, independientemente que los hubiese o no abierto, siendo ésta una prueba inequívoca del recibo del prenotado acto procesal por parte de su destinatario.

En este orden de ideas, habrá de revocarse el inciso primero de la providencia de fecha 17 de agosto de 2021 y en su lugar habrá de tenerse por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado Juan Carlos Pastrana Arango, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se aclara al apoderado de la parte demandada que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, tanto el juzgado cognoscente como el interesado, se encuentran facultados para remitir las notificaciones al extremo demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y en su lugar,

SEGUNDO: Tener por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado Juan Carlos Pastrana Arango, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ LUIS JORGE SUAREZ CAVELIER**, como apoderado judicial del demandado Juan Carlos Pastrana Arango, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Tener en cuenta que el referido demandado contestó en tiempo la demanda, proponiendo los medios exceptivos del caso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cc40e44bae79be5db145c2aad07905401a621956f27a3ea39464119fe6f697**

Documento generado en 26/10/2021 05:44:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>